

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE

Yopal, ocho (08) de junio de dos mil trece (2017)

Acción : Reparación directa – Falsos positivos, muerte de civil en operativo militar – Delitos de lesa humanidad – persona no combatiente, homicidio en persona protegida - no caducidad de la acción, accede parcialmente a pretensiones.
Demandante : Lina Paola Cadena Montoya y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-
Expediente : 85001-33-33-001- 2013-00235-00

1. ASUNTO:

Dictar sentencia de primer grado, dentro del proceso de la referencia, una vez establecida la estructuración de los presupuestos procesales¹ y la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La Demanda. La señora Lina Paola Montoya en nombre propio y en representación de sus memores hijas Nicole Valeria Concha Cadena y Helen Valentina Concha Cadena a través de apoderado judicial presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en procura de obtener por este medio, que se declare responsable de los daños y perjuicios morales y materiales con motivo de la retención ilegal y ejecución extrajudicial de Cesar Augusto Concha Nieva en los hechos acaecidos el 5 de marzo de 2007, en el sector la Quinchalera, jurisdicción del Municipio de Sabana Larga, Departamento de Casanare.

En consecuencia pide que se condene a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, a pagar a cada uno de los demandantes los perjuicios extra patrimoniales que les causaron, así: Para Lina Paola Cadena Montoya, quien actúa en nombre propio y en calidad de compañera permanente de la víctima, por concepto de perjuicios morales por la muerte de CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA el equivalente en dinero a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, una suma superior, equivalente al máximo estimado por éste concepto por la jurisprudencia, de acuerdo con su nivel de relación con la víctima.

Por concepto de daño a la vida en relación al haber sido tildado como subversivo CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA, el equivalente en

¹ Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa.

dinero a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, una suma superior, equivalente al máximo estimado por éste concepto por la jurisprudencia, de acuerdo con su nivel de relación con la víctima.

Por concepto de perjuicio a la libertad de domicilio, residencia y familia el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia el equivalente a cien S.M.L.M. (100), por la violación y afectación de bienes y derechos constitucionales vulnerados por los miembros del Ejército Nacional dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar como fue ultimado el señor CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA.

Por concepto de alteraciones graves en la vida y/o reputación, al haber dejado de darse gustos, comodidades y una vida dedicada a las hijas, dadas las condiciones de iniciar a dejar sus hijas solas para dedicarse a trabajar o conseguir el sustento económico para ella y sus menores hijas. Por este perjuicio se solicita el equivalente a cien (100) S.M.S.L. vigentes.

Por la pérdida de oportunidad de compartir con su esposo el tiempo de vida o probabilidad de vida según las tablas de mortalidad acogidas por el H. Consejo de Estado. Por este concepto se solicita el equivalente en pesos de cien (100) S.M.L.S. vigentes.

Para NICOLE VALERIA CONCHA CADENA y HELEN VALENTINA CONCHA CADENA quienes actúan representadas por su madre señora LINA PAOLA CADENA MONTOYA y en calidad de hijas de la víctima, para cada una:

Por concepto de perjuicios morales por la muerte de su padre CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA, el equivalente en dinero a cien (100) SMLS vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, una suma superior, equivalente al máximo estimado por éste concepto por la jurisprudencia, de acuerdo con su nivel de relación con la víctima.

Por concepto de daño a la vida en relación al haber sido tildado como subversivo CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA el equivalente en dinero a cien (100) S.M.S.L. vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago ordenado en la sentencia; o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, una suma superior, equivalente al máximo estimado por éste concepto por la jurisprudencia, de acuerdo con su nivel de relación con la víctima.

Por concepto de perjuicio a la libertad de domicilio, residencia y familia el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la sentencia el equivalente a cien (100) S.M.L.V., por la violación y afectación de bienes y derechos constitucionales vulnerados por los miembros del Ejército Nacional dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar como fue ultimado el señor CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA.

Por la pérdida de oportunidad de compartir con su padre el tiempo de vida o probabilidad de vida según las tablas de mortalidad acogidas por el H. Consejo de Estado. Por este concepto se solicita el equivalente en pesos de cien (100) S.M.L.M. vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES en concepto de LUCRO CESANTE, por la indemnización consolidada y futura correspondiente al valor de la ayuda alimentaria y asistencial que tendrían oportunidad de recibir de CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA, y hasta el límite de vida probable de la víctima según resolución 0497 de Mayo 20 de 1997 la cual modifica la Resolución 0585 del 11 de abril de 1994 del SUPERINTENDENTE BANCARIO de Colombia.

Se liquida en dinero dicha indemnización, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Desde la muerte de la Víctima, acaecida **el 05 de marzo 2007**, hasta la edad de 25 años de los hijos menores del hoy el occiso.

Aplicar los incrementos actuariales sobre la suma que resulte, teniendo en cuenta el aumento de los índices de precios al consumidor calculado desde el 05 de marzo de 2007 hasta el momento de liquidación de la indemnización debida ó consolidada.

Tomar como base de liquidación la suma de SEICIENTOS MIL PESOS (\$600.00.00) valor que ganaba como salario mensual o que se pruebe en el proceso menos el 25% de gastos personales:

La muerte del señor CESAR AUGUSTO CONCHA NEIVA se llevó a cabo el día 05 de marzo de 2007; como se prueba con el registro civil de nacimiento la menor NICOLE VALERIA CONCHA CADENA, quien nació el día 13 de diciembre de 2003, lo que precisa que la responsabilidad del hoy occiso sería hasta los 25 años de edad de su hija en mención, esto es, 21 años de ayuda económica que le correspondería, así:

Para NICOLE VALERIA CONCHA por concepto de perjuicio material:

21 años x 12 meses = 252 meses
252 meses x 225.000 pesos = \$56.700.000 pesos

La menor HELEN VALENTINA CONCHA CADENA nació el día 01 de julio de 2005, lo que precisa que la responsabilidad del hoy occiso sería hasta los 25 años de edad de su hija en mención, esto es, 23 años de ayuda económica que le correspondería, suma matemática que resulta:

23 años x 12 meses = 276 meses
276 meses x 225.000 pesos = 62.100.000 pesos.

Lo que resultaría una cuantía en la modalidad de perjuicio material de CIENTO DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$118.800.000) Teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos proferidos por el Consejo de Estado y los postulados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitó se condene al Estado Colombiano a través del Comando del Ejército Nacional a la REPARACION SIMBOLICA de los daños inferidos a

mis poderdantes, para que en ceremonia especial se pida perdón a las víctimas, y se comprometa a la no repetición de estos lamentables hechos y se rinda a través de los medios de comunicación utilizados para difundir el execrable crimen, una explicación real de los hechos.

Lo anterior con acompañamiento del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y la Defensoría del Pueblo.

Pide ordenar al Ejército Nacional por intermedio de la dependencia que corresponda crear y mantener habilitado por el termino de seis (6) meses un link visible en su página web principal (www.ejercito.mil.co) en el que se pueda acceder al contenido digital de la sentencia de carácter condenatorio de este proceso, dicha información se deberá colgar en la página indicada a más tardar dentro el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Por último pide ordenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dicte dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pague intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo hasta cuando efectivamente se cancele la condena.

2.1.1. Hechos: Los hechos relatados por la parte demandante, y que considera relevantes el Despacho son en resumen los siguientes:

a) Los señores CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA Y LINA PAOLA CADENA MONTOYA, se conocieron y mantuvieron una relación sentimental (unión marital de hecho), desde el año 2002 hasta el día 05 marzo de 2007.

b) De dicha relación nació NICOLE VALERIA CONCHA CADENA, el día 13 de Noviembre de 2003 y HELEN VALENTINA CONCHA CADENA el día 01 de julio de 2005, ambas en la ciudad de Villavicencio Meta.

c) Los señores CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA y LINA PAOLA CADENA MONTOYA para el año 2007 trabajaban en un negocio de venta de pinturas denominado "El Éxito de los colores" en el municipio de Villanueva-Casanare, el cual era de propiedad de la pareja.

d) Desde el día 28 de febrero de 2007 la señora LINA PAOLA CADENA MONTOYA, se encontraba en la ciudad de Villavicencio con su menor hija HELEN VALENTINA CONCHA CADENA, visitando a su señora madre CLARA INES MONTOYA.

e) El día 04 de marzo de 2007 en horas de la tarde el señor CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA se vio en el municipio de Villanueva Casanare acompañado de su hija NICOLE VALERIA CONCHA CADENA comiendo ensalada de frutas según información de conocidos y habitantes de esta municipalidad.

f) El día 05 de Marzo de 2007 a las 07:00 horas la Fiscalía Seccional de Monterrey hace una inspección técnica a cadáver N.N, dado de baja en un supuesto combate el mismo día hacia las 00:30 horas, por miembros del

GAULA-Ejército Nacional, esto en el sector la Quinchalera jurisdicción del Municipio de Sabanalarga-Casanare.

g) El día 05 de marzo de 2007 la señora LINA PAOLA CADENA MONTOYA viajó de la ciudad de Villavicencio al municipio de Monterrey-Casanare exactamente al cementerio municipal, lugar aquel en donde reconoce a quien en vida era su compañero CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA.

h) El día 06 de marzo de 2007, en la morgue del cementerio municipal de Monterrey-Casanare el Médico prosector Víctor Olaya, realiza necropsia a cadáver ya reconocido por su compañera permanente como CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA, dado de baja en un supuesto combate contra miembros del GAULA- Ejército Nacional el día 05 de marzo de 2007 hacia las 00:30 horas, en la cual se establecieron las heridas por arma de fuego así:

"Cara: Se evidencia herida de 1x1cm con halo negro a su alrededor, en región infra-mandibular izquierdo en dirección antero-posterior e inferior a superior; coloración negra en hemicara izquierda.

Tórax: Simétrico con lesiones en cara anterior No 2 unas a nivel de hemitorax derecho inferior y lateral a región de areola de 1x1.5cm compatible con orificio de entrada en dirección de derecha a izquierda y cefalo caudal, herida de 7x5cm en tercio superior de hemitorax izquierdo compatible con orificio de salida; y NO 1 en cara posterior tercio superior izquierdo en espacio interescapular de 1.5x1cm, con dirección, postero-anterior que se corresponde con orificio de salida descrito en anterioridad.

Dorso y nalgas: Herida compatible con orificio de entrada de 2x1.5cm en cuadrante supero-interno de glúteo izquierdo en dirección inferior a superior penetrante a cavidad retroperitoneal con emisión de gases abdominales por este.

Extremidades: En miembro superior izquierdo se evidencia cuatro heridas distribuidas así; No 1 antebrazo cara posterior tercio distal compatible con orificio de entrada de 1x1cm, que se corresponde con No 2 en cara posterior tercio superior de antebrazo de 11x7cm compatible con orificio de salida y evidencia de fractura de huesos cubital y radial secundario a trauma; No 3 en cara interna tercio medio de brazo en dirección de derecha a izquierda y con No 4 herida compatible con orificio de salida en cara externa de igual brazo de 15x8cm con exposición de tejido óseo. Tatuaje en región deltoidea izquierda alusivo a cabeza de indio."

i) Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2007, la Fiscalía 15 Delegada ante el Circuito de Monterrey remite las diligencias relacionadas con la inspección a cadáver No 007 a la justicia Castrense, al Juzgado de Instrucción Penal Militar, como también las evidencias encontradas.

j) El día 05 de marzo de 2007, ante la Fiscalía 15 Delegada ante el Circuito de Monterrey, la señora LINA PAOLA CADENA MONTOYA, rinde declaración sobre la investigación, en la que narra los hechos de que conoce y además solicita la entrega del cadáver de su esposo CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA quien lo identifico en el cementerio del Municipio de Monterrey.

k) Mediante oficio No 321 de la Fiscalía 15 Delegada ante el Circuito de Monterrey dirigido a la Registraduría del municipio de Sabanalarga-

Casanare se informa que el cadáver de un NN del acta de inspección judicial No 07 fue reconocido por la esposa del occiso, lo anterior para que fuera modificado el registro de defunción y quedara con la identificación que le correspondía.

l) Por los hechos antes mencionados se adelanta investigación penal en la Fiscalía 60, Unidad de Derechos Humanos Y D.I.H bajo el radicado número 7304, en contra de los militares que participaron en el supuesto combate donde perdió la vida el señor CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 86.083.802 de Villavicencio.

2.1.2. Fundamentos de Derecho: Invoca los artículos 2, 6, 11, 13, 24, 25 y 90 de la Constitución Política y demás normas concordantes y complementarias; y el artículo 140 del CPACA.

2.2. Actuación Procesal. a) se inadmitió la demanda y se subsano en termino (fl. 66 y 74), se admitió (fl. 76-77), se interpone recurso de reposición (fl. 79-81), y se resuelve (fl. 83) dentro del término del traslado la entidad demandada a través de apoderado presentó reforma de demanda se inadmite y subsana (fl. 85-125) dentro de termino se presentó escrito de contestación (fls. 142 a 156 c. 1), la secretaría del despacho corrió el traslado a las excepciones (fl. 170), término dentro del cual la parte actora se pronunció (fls. 172-174).

b) **Contestación de la demanda.** Por intermedio de apoderado, Manifiesta frente a los hechos, que no le constan y que por tanto, debe atenderse a lo que se pruebe en el proceso. Se opone a las pretensiones de la demanda, señalando que no hay pruebas de los perjuicios causados a los demandantes, ni de la responsabilidad del Ejército Nacional en la muerte del señor Cesar Augusto Concha Neiva.

Manifiesta que los hechos en los cuales resultó muerto el señor Cesar Augusto Concha Nieva, son materia de investigación por parte de la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario por tanto, teniendo en cuenta que ni la justicia penal, ni la Procuraduría General de la Nación, han decidido sobre la responsabilidad penal y disciplinaria de los miembros de la Fuerza Pública sindicados en el proceso penal por la muerte del señor Cesar Augusto Concha Neiva, mal se puede asumir la responsabilidad de los mismos y menos la de la Nación Ministerio de Defensa.

Citando jurisprudencia, señala que la responsabilidad objetiva está proscrita por el H. Consejo de Estado.

En cuanto a la calidad de la compañera permanente del occiso, considera que no se encuentra debidamente acreditada, por cuanto una declaración extrajuicio, no es prueba suficiente para acreditar el vínculo jurídico acorde con lo preceptuado artículo 2 Ley 979 de 2005, así como tampoco, el hecho de haber procreado un hijo entre éstos, ni tampoco las declaraciones de testigos.

Frente al daño moral y a la vida de relación, se opone al reconocimiento de la indemnización por dicho concepto a la señora Lina Paola cadena Montoya, toda vez que la calidad de compañera

permanente no está debidamente demostrada en el proceso, y por ello no hay lugar a presumir los daños morales por razón del parentesco y frete a las menores Nicole Valeria y Helen valentina concha cadena se probó a través de sus registro civiles de nacimiento la calidad de hijas del fallecido y queda acreditado su parentesco y la presunción de dolor, pues como es sabido es válido presumir la afectación moral padecida en el primer grado de consanguinidad.

Citando doctrina, se opone a la imputación del daño y el nexo causal, al reconocimiento y pago de daños, del perjuicio consolidado y del no consolidado. Concluye transcribiendo jurisprudencia acerca de la carga de la prueba. Propuso la excepción de "*caducidad de la demanda*".

b) Primera audiencia de trámite, se llevó a cabo el día 19 de febrero de 2015, en la cual se declara probada excepción de caducidad del medio de control, se interpone y sustenta recurso de apelación (177-178) el cual se concede en efecto suspensivo se remite al tribunal administrativo de Casanare quien revoca decisión.

El 05 de julio de 2015 Se lleva a cabo audiencia que trata el artículo que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, culmina con el decreto de pruebas y fijación de fecha para su práctica, las cuales se evacuaron en su totalidad en audiencia celebrada el 06 de noviembre de 2015 (fls. 21-24 c2).

c) Alegatos De Conclusión: La parte actora y la entidad demandada presentaron dentro del término legal, escrito de alegatos (fls. 156-161 y 193-200), el Ministerio Público no emitió concepto.

Alegatos de la parte demandante, luego de realizar una síntesis de los hechos relevantes de la demanda, y efectuar una breve valoración de las pruebas aportadas al proceso, sobre la caducidad del medio de control señaló que siguiendo la línea jurisprudencial desarrollada, tenemos claramente que el termino para demandar o instaurar el medio de control – reparación directa se debe contar a partir desde el momento que se conoce con exactitud la ocurrencia del hecho dañino o *la falla en el servicio por parte del Ejército Nacional al ultimar al señor CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA*, siendo esta persona, una persona totalmente ajena al conflicto armado y por lo tanto una persona protegida por los diferentes tratados internacionales ratificados por Colombia.

En los casos de desaparición forzada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar se desarrollan de manera reservada, mediante el ocultamiento de cualquier evidencia que impida imputaciones directas sobre los autores de tal conducta.

Dada la naturaleza de este tipo de actos y el modo en que se desarrollan los hechos en los que murió el señor CESAR AUGUSTO CONCHA NIEVA, en los cuales se encubren, disfrazan y camuflan cualquiera de los elementos probatorios que pudieran comprometerlos, la determinación para hacer computo del término de la caducidad y poder determinar la responsabilidad del ente demandado, se debe apreciar en su conjunto desde el mismo punto de vista de la teoría desarrollada por el Consejo de

Estado, si bien es cierto la ley contencioso administrativa dice que para la reclamación del daño o la falta o falla en el servicio se debe hacer uso del derecho dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho o dado el caso para la reclamación por el medio de control de la reparación directa se contara una vez haya sentencia penal que ponga fin a la investigación, lo que notoriamente en el caso que nos ocupa se debe arribar a una única conclusión cierta para establecer el tiempo en que se inicie a contar la caducidad para esta reclamación.

El juicio de responsabilidad ante la falta de una prueba directa tal como lo es una mera suposición que a lo largo de una investigación se llegare a una verdad, la cual está enmarcada para el caso en la resolución de fecha 07 de noviembre de 2013, así mismo las actas de sentencia anticipada por las cuales se acogió Jorge Antonio Solano Galvis, Manuel Antonio Olaya Castiblanco Y Gilberto Blanco Aguilar mediante ampliación de indagatoria, pues, el indicio o la mera suposición que nace en la familia de una persona que es torturado, desaparecido y posteriormente ejecuta no constituye uno de los medios de prueba permitido en nuestro estatuto procesal para iniciar el computo de la caducidad de la acción, a cuyos términos el hecho indicador deberá estar plenamente probado en el proceso penal, tal como lo es para el caso referenciado.

En este orden de ideas, la existencia de una serie de hechos acreditados permiten establecer de una forma eficaz el acceso a la justicia, teniendo así para ello, y para este caso que el derecho otorgado por el legislador para iniciar la reclamación directa por los daños y perjuicios se contara entonces desde el día 07 de noviembre de 2013, ya que a esta fecha es que se tiene un vínculo de la verdad muy estrechamente con el hecho ilícito, que condujeron al exterminio de una forma grosera y vil del señor Cesar Augusto Concha Nieva, trayendo con ello la imputación de medidas de aseguramiento en contra de los castrenses que participaron en la actividad ilícita y siendo congruente esto para imputar responsabilidad administrativa y extracontractual a la Nación, Min defensa Ejercito Nacional.

Alegatos de la entidad demandada. Por su parte la apoderada del Ejército Nacional, solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, insistiendo en el hecho de la caducidad de la acción, toda vez que no se encuentra probado que haya existido la comisión del delito de desaparición forzada, y no se presentó la demanda en término.

Manifiesta que se ratifica en lo expuesto en la contestación de la demanda, en lo que respecta a la muerte del señor Cesar Augusto Concha, la cual tuvo ocurrencia el 5 de marzo de 2007, transcurriendo más de 6 años y 3 meses hasta la solicitud de conciliación radicada en la procuraduría general de la nación acaeciendo el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

3.1. Corresponde establecer si le es atribuible responsabilidad alguna a la Nación Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional por la muerte del señor

Cesar Augusto Concha Nieva (q.e.p.d.), según hechos que tuvieron ocurrencia el 05 de marzo de 2007, en el sitio la Quinchalera jurisdicción del Municipio de Sabanalarga-Casanare.

3.2. Ab-initio el Despacho se ocupará de pronunciarse sobre la caducidad, como quiera que acogiendo los lineamientos trazados por el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare y corte de cierre de ésta jurisdicción, en aplicación a los principios de acceso a la administración de justicia y pro dámato, se dio trámite a la demanda, dejando en suspenso dicho asunto hasta tanto a través de las pruebas recaudadas se lograra de manera objetiva determinar la oportunidad de la demanda.

Los argumentos esbozados por la parte demandante se centran en afirmar que el conocimiento de la verdad de los hechos por parte de las víctimas, es el momento a partir del cual debe contarse el término de la caducidad, puesto que es hasta entonces que se conoce con exactitud la ocurrencia del hecho dañino o falla del servicio por parte del Ejército Nacional.

En ese entendido a juicio del demandante, sólo hasta el 07 de noviembre de 2013, se tiene un vínculo de la verdad con el hecho del fallecimiento del señor Cesar Augusto Concha Nieva, trayendo con ello la imputación de medidas de aseguramiento en contra de los militares implicados en el deceso, así mismo las actas de sentencia anticipada por las cuales se acogió Jorge Antonio Solano Galvis, Manuel Antonio Olaya Castiblanco y Gilberto Blanco Aguilar mediante ampliación de indagatoria, lo mismo que la formulación de cargos de homicidio en persona protegida y otros en contra del mayor Gustavo Enrique Soto Bracamonte, quien los aceptó, es aquí cuando los familiares conocieron la verdad de los hechos, a partir del cual empieza a correr el término de caducidad.

La entidad demanda por su parte, tanto en la contestación a la demanda como en los alegatos de conclusión insistió en que el término de caducidad en este asunto, lo determina la fecha de la muerte de la víctima, 5 de marzo de 2007, y por lo tanto, para el momento de presentación de la demanda, se había estructurado dicho fenómeno jurídico.

Sobre el particular ha de señalarse que el tema de la caducidad en torno a los llamados "*falsos positivos*"², estuvo determinada inicialmente por la fecha en que los familiares de las víctimas tuvieron conocimiento del hecho de su muerte, no haciendo mayor análisis frente al tema puesto que desde entonces no habían transcurrido más de los dos años dispuestos en la norma para pretender la reparación directa.

Posteriormente, ante el inminente paso del tiempo, se catalogó dichos crímenes como **desaparición forzada**, empezándose a contar el término para formular la pretensión de reparación directa a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

² Ejecuciones extrajudiciales en el contexto del Derecho Internacional Humanitario.

En sendos pronunciamientos el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare, acogió esta última tesis, toda vez que en el proceso penal, por las particulares circunstancias en que acontecieron los hechos, les fue imputado a los militares involucrados, el delito de desaparición forzada³.

Bajo la anterior perspectiva, en aplicación a los principios de acceso a la administración de justicia y pro damato, el superior funcional permitió avanzar los procesos, dejando pendiente el estudio de la caducidad de la acción, hasta tanto en el curso del debate probatorio pudieran clarificarse los hechos que determinaran objetivamente la configuración del delito de desaparición forzada y consecuentemente el supuesto legal aplicable para determinar la estructuración o no de la caducidad⁴.

Más adelante, reafirmó los alcances de dicha opción interpretativa, en punto a frenar el que llamó "ejercicio abusivo del litigio", en el que con la mera inclusión de la expresión "desaparición forzada" en la demanda, o intentar adecuar la conducta de los militares a la que el código penal describe para que se configure éste delito, se pretendió prolongar el bienio para acudir a la jurisdicción⁵.

En dicha oportunidad, se abordó el tema de si tales homicidios constituían **delitos de lesa humanidad**, cuya reparación a cargo del Estado puede perseguirse en cualquier tiempo; se concluyó al respecto que no basta que lo diga la demanda, o que el juez lo predique en abstracto, sino que, los hechos constitutivos de la actuación masiva o sistemática contra la población civil⁶ tienen que identificarse y probarse, por lo tanto, no constituyendo dichos homicidios delitos de lesa humanidad, declaró la caducidad al momento de proferir sentencia.

La Sección Quinta del H. Consejo de Estado, actuando como juez constitucional, abordó dicho tema desde un espectro distinto⁷. El análisis de la sala se centró en el examen de los derechos de acceso a la administración de justicia y la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Para ello, realizó una exposición normativa del denominado Derecho Internacional Humanitario como parte del bloque de constitucionalidad⁸ para concluir que la conducta que dio origen a la reparación, más que una desaparición forzada, por lo menos

³ Sentencias de 17 de noviembre de 2011, expediente 850013331002-2009-00086-01, MP. Néstor Trujillo González, y sentencia de 21 de noviembre de 2013, expediente 85001-2331-001-2010-00177-00 M.P. José Antonio Figueredo Burbano.

⁴ En esos términos mediante providencia de 18 de octubre de 2012, revocó la decisión de este Despacho de rechazar la demanda por caducidad, dentro del proceso con radicado No. 2012-033 Actor: María Lucinda Rodríguez y otros.

⁵ Sentencia de 5 de junio de 2014, proferida dentro del mismo proceso 2012-00033.

⁶ Se trata de características constitutivas del delito de lesa humanidad, lo cual fue tomado del auto 45092 unitario del 17 de septiembre de 2013 rad: 250002326000-2012-00537-01, Sección Tercera del H. Consejo de Estado, M.P. Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Sentencia de tutela de 12 de febrero de 2015, Radicación número: 11001031500020140074701 Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro.

⁸ Artículo 93 C.P.

en su descripción objetiva, se trata de lo que el Código Penal colombiano en su artículo 135 define como **homicidio en persona protegida**⁹.

En ese sentido, a juicio de la sala de sección, casos como los que fueron puestos en conocimiento de la jurisdicción contenciosa, en los que se alega que la persona, que el Ejército Colombiano presentó como guerrillero no lo era, mientras que los agentes estatales lo presentaron como persona que tomaba parte de las hostilidades y, que por tanto, no era objeto de protección¹⁰, el fenómeno de la caducidad de la acción de reparación no puede, por esa sola circunstancia, ser analizada bajo raseros iguales al de otras conductas, pues aquella, por sus connotaciones, ha de tener un tratamiento diverso, con el objeto de lograr la garantía de los derechos de las víctimas de estos.

Explicó la sala que, *de la forma en que los militares reportaban los hechos, hace que surja la presunción que el Estado actuó en ejercicio de sus deberes, lo que excluía la posibilidad de exigirle alguna responsabilidad al Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, por cuanto no existe un daño antijurídico que resarcir, dado que en estos casos, el daño antijurídico solo se materializa cuando se establece que la persona que se dijo muerta en combate, en realidad, no hacía parte de las hostilidades.*

En conclusión, a su juicio, en estos casos se puede acudir a lo que la misma sección tercera del H. Consejo de Estado ha denominado **teoría del daño descubierto**, según la cual, excepcionalmente, la caducidad del medio de control **no se debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando las víctimas conocieron de la existencia del mismo**, lo cual se viene a dar es con la decisión de la jurisdicción penal, en la que señale que el sujeto era una persona protegida y, por ende, que el Estado desconoció su carácter de garante de aquella, al involucrarlo en las hostilidades.

Luego de justificar en extenso dicha conclusión, indicó que es importante advertir en este punto, que el juez contencioso más allá de la discusión sobre el carácter de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra de esta clase de conductas, debe ser cuidadoso sobre los parámetros para determinar la caducidad so pena de desconocer, en una aplicación formalista de las normas, el derecho de acceso a la administración de justicia y, por ese camino, el derecho de las víctimas a una reparación integral.

Con respecto al momento procesal en que debe hacerse el estudio de caducidad advirtió el alto tribunal:

⁹ Porque todas las personas que no toman parte directamente del conflicto son, en aplicación del principio de distinción, personas protegidas por las normas internacionales en la materia; aunado a ello porque la existencia de un conflicto armado en Colombia fue reconocido mediante la Ley 1448 de 2011.

¹⁰ En los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, que, en su artículo 3, expresamente consagra que: **“ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**” (Negrilla fuera de texto)

"En otros términos, la caducidad, en estos casos, en concepto de la Sala, solo se puede contar a partir de la ejecutoria de la sentencia penal. En consecuencia, este no es un presupuesto que se pueda analizar al momento de la admisión del medio de control, cuando aquella no exista, pues la presunción de la que venimos hablando solo podría desvirtuarse en el transcurso del proceso administrativo, si no hay fallo penal, y, por tanto, únicamente al momento de dictarse el respectivo fallo será posible establecer la realidad de los hechos frente a los cuales se demanda la responsabilidad del Estado".

Más recientemente, mediante decisión de tutela¹¹, la Sección Quinta reiteró su posición al respecto, ordenando en estos mismos términos, dejar sin efectos la sentencia de 27 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante la cual declaró de oficio la caducidad de la acción y se inhibió para pronunciarse de fondo acerca de la responsabilidad del Estado.

En este estado de cosas, una vez analizado el acervo probatorio obrante en el proceso bajo los términos fijados por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, este Despacho encuentra que para el momento en que se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial Delegada, no existía sentencia penal que determinara la existencia del daño alegado, y por ende, habrá de abordarse el análisis de los hechos y material probatorio obrante en el plenario, para efectos de establecer si la víctima Cesar Augusto Concha Nieva, hacía parte o no de las hostilidades, aspecto que determinará la imputabilidad del daño al Estado, y el consecuente reconocimiento de las indemnizaciones a que haya lugar.

3.3. De la Legitimación en la Causa. En el presente caso, está debidamente acreditada por parte de las hijas de la víctima por medio de prueba documental en originales y copias auténticas (Registros civiles de nacimiento) mismas que dan plena certeza sobre tal hecho y gozan de valor probatorio a la luz del artículo 254 del C. de P.C., así:

A folio 12 y 70 del cuaderno principal, obra copia auténtica del Registro civil de nacimiento de Nicole Valeria y Helen Valentina Concha Cadena, en el cual consta que son hijas de la señora Lina Paola Concha Cadena y el señor Cesar Augusto Concha Nieva

Igualmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa por parte de la señora Lina Paola Concha Cadena, en calidad de compañera permanente de la víctima, de acuerdo con el testimonio recepcionado por éste Estrado Judicial.

Efectivamente, el señor Ferney Torres Ledesma en la audiencia de práctica de pruebas contestó que el señor Cesar Augusto Concha Nieva tenía esposa, Lina Paola Cadena y dos hijas Nicole y Valeria (min 27.50), Indicó que la víctima tenía negocio de pinturas (min 30.17), el cual era rentable señala que el negocio se cerró poco después del fallecimiento del señor Concha (min 31.19) e indica que no se dedicaba a labor ilícita (min 37.05).

¹¹ Sentencia de 12 de marzo de 2015, radicación No. 11001-03-15-000-2014-01352-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Habiendo sido testigo directo de la cotidianidad de la familia de la víctima, por la coherencia y espontaneidad de relato, el Despacho predica respecto de éstos verosimilitud, por lo cual le otorga plena credibilidad al estar en consonancia con la evidencia documental de los registros civiles de nacimiento de las menores.

En efecto, es tautológico el afirmar que en nuestro sistema de fuentes, no existe tarifa legal de pruebas, salvo contadas excepciones, por lo tanto, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en sus alegatos sobre el no poder establecer la unión marital de hecho con declaraciones extra proceso o con testimonios, en sentir de éste Estrado Judicial, con estos medios de prueba, debidamente allegados y controvertidos, es perfectamente viable su establecimiento, como en efecto se acredita en el sub iudice.

Por lo anterior se concluye que los demandantes se encuentran debidamente legitimados en la causa por activa.

3.4. Del Régimen de Responsabilidad. El artículo 90 de la Constitución Política, predica que el Estado (en este caso representado por la Nación-Ejército Nacional) es responsable patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, responsabilidad ésta que puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el riesgo excepcional o el daño especial.

Por vía jurisprudencial se ha sostenido que los daños producidos en desarrollo de actividades peligrosas como lo es el manejo de armas de fuego el título de imputación no es otro que el fundamentado en la actividad generadora de riesgo (*riesgo excepcional*)¹², donde, por una parte, al demandante sólo le basta probar el daño antijurídico y el nexo causal, y por otra parte, a la entidad demandada, para exonerarse de responsabilidad, le corresponderá probar una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho o *culpa exclusiva de la víctima* o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, que rompa el *nexo de causalidad*. Sin embargo, la jurisprudencia reciente se ha referido al tema en el sentido que cuando el daño no es causado accidentalmente sino por el contrario, es consecuencia de una falencia en el funcionamiento de la Entidad demandada, se debe tratar bajo el título de imputación de **"falla en el servicio"**, permitiendo a la administración que en caso de una sentencia desfavorable a sus intereses pueda repetir contra quien culposa o dolosamente produjo el daño¹³.

De otra parte, frente a casos como el que ahora centra la atención del Despacho, el H. Tribunal Administrativo de Casanare también se ha pronunciado en el sentido de aplicar la falla presunta y consecuencialmente hacer una redistribución de la carga probatoria ubicando ésta en cabeza del autor del daño, posición que no ha sido compartida por éste Despacho al considerar inviable tal inversión de la

¹² CE, sentencia del 18 de marzo de 2004, M. E. Giraldo, exp. 14338. En igual sentido las sentencias del 21 y 22 de abril de 2004, exp. 13603 y 14.627

¹³ Ver sentencia de noviembre 8 de 2007, Exp. 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera.

carga de la prueba al momento de dictar sentencia, pero que para el caso específico se torna aplicable por razones de equidad y justicia, además del respeto por el precedente vertical, pues como lo sustenta la referida Corporación, "...si el Estado lo causó (el daño) por intervención directa de alguna autoridad en ejercicio de funciones públicas y con ocasión de las actividades peligrosas, serán (sic) quien deba ofrecer la evidencia satisfactoria de los hechos que puedan romper el nexo causal o atacar el núcleo esencial de la imputación jurídica, en virtud de la acreditación de alguno de los supuestos que hacen que en lugar de tomarlo a su cargo el Tesoro, deban hacerlo las víctimas directas e indirectas, esto es, porque desaparezca la connotación de antijurídico a que se refiere el art. 90 de la Carta Política y entonces los perjudicados tengan que soportar las consecuencias adversas."¹⁴

De lo anteriormente expuesto concluye éste Estrado Judicial que el régimen aplicable es el de **falla en el servicio -presunta-**, en aquellos eventos en que miembros de la fuerza pública agreden a la víctima sin que tal situación sea justificable; por su parte, la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad debe demostrar que su actuar fue legítimo y que se contrajo a los límites de sus obligaciones, o probar que existe alguna causa extraña como eximente de responsabilidad.

Derivado de ello, como quiera que de los hechos relatados en la demanda se extrae que la Entidad pública demandada pudo haber incurrido en una falla en el servicio por el uso ilegítimo de las armas y el desconocimiento de las obligaciones constitucionales y legales por parte de los efectivos de las fuerzas militares, previo al estudio de las situaciones de facto, el Despacho se ocupará de hacer un somero estudio de los pronunciamientos que al respecto ha proferido la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en el sentido de establecer el carácter absoluto de la inviolabilidad del Derecho a la vida, en tanto se trata del primer derecho, pues solo a través del ejercicio de éste se pueden ejercer los demás, y por tal motivo debe ser protegido por el Estado, no existiendo justificación alguna para que agentes de las Fuerzas Militares puedan en forma irregular o desproporcionada cegar la vida de particulares que como es bien sabido, son personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. En palabras del H. Consejo de Estado, indicó:

[...P] ositivización o constitucionalización de los derechos naturales que arranca con el derecho a la vida, como **presupuesto para el ejercicio de los demás derechos**, toda vez que es "el derecho supremo de los seres humanos"¹⁵. Derecho fundamental sin cuya garantía de respeto por parte de las autoridades estatales devendría en ineficaz todo el conjunto de derechos y libertades consagrado por el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos, como lo ha advertido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁶.

¹⁴ TAC. Sentencia de dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010), M.P: Néstor Trujillo González. Rad: 2006-00011-01

¹⁵ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Caso Kindler vs. Canadá, Comunicación No. 470 de 1991, dictamen aprobado el 18/11/93, en el mismo sentido vid. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación general No. 06: Derecho a la vida (art. 6) 30/04/82.

¹⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 1/96, Caso 10.559, Chumbivilcas vs. Perú, 1º de marzo de 1996.

Con esta perspectiva, nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 11 señala en forma nítida que el derecho a la vida es inviolable y agrega que "[n]o habrá pena de muerte". **Inviolabilidad** que se introdujo en el debate en la Comisión Primera de la ANAC, donde se dejó en claro que este derecho era "el único inviolable, porque cuando es violado desaparece el sujeto del derecho (...) [e]s el único esencial porque si se viola de ninguna manera se pueden desarrollar los demás"¹⁷.

Este precepto constitucional retoma el viejo mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución de 1886, correspondiente al artículo 3º del Acto Legislativo No. 003 de 1910, que estableció que el legislador no podía imponer la pena capital en ningún caso. **Prohibición** que desde entonces ya era **absoluta**¹⁸ en tanto se trata del primer derecho y el supuesto de todos los derechos¹⁹, según lo precisó el guardián de la Constitución de esa época. Canon prohibitivo que no admitía excepción alguna para el legislador y por lo mismo cobijaba a las demás ramas del poder público. Esta preceptiva fundamental era interpretada por nuestra jurisprudencia constitucional en armonía con el artículo 16 de la Carta de 1886, disposición que a su turno obligaba a todas las autoridades a proteger la vida y, por lo mismo, era concebida como un **principio rector de toda la Constitución**²⁰.

(...)

En definitiva, en el derecho colombiano la **inviolabilidad del derecho a la vida** en su doble dimensión (i) no admite excepción alguna y (ii) ostenta carácter absoluto²¹ y, por lo mismo, ha supuesto de antaño la imposibilidad de transgredirlo toda vez que constituye una de las normas básicas de los estados de derecho de estirpe demoliberal, como el nuestro.

De ahí que no sorprende que haya sido ubicado en el artículo 11, a la cabeza del capítulo I del Título II de la Carta de 1991, dedicado justamente a los derechos fundamentales (tal y como sucede en otras latitudes²²).

Si se trata del fundamento de los demás derechos²³, o "el punto de arranque" o "prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos [en tanto] constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible"²⁴, para usar la terminología de la jurisprudencia constitucional

¹⁷ Delegatario ZALAMEA COSTA, Alberto, Comisión primera de la ANAC, 16 de abril de 1991.

¹⁸ A juicio del otrora juez constitucional cuando la Carta Política de 1886 prohibió en forma absoluta al legislador imponer la pena capital, "se refiere a la pena de muerte en su sentido natural y obvio, o sea a la extinción de la vida humana": CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PLENA, Sentencia 16 de mayo de 1974, MP Luis Sarmiento Buitrago.

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Plena, Sentencia de 30 de octubre de 1978, MP Luis Carlos Sáchica Aponte.

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PLENA, Sentencia de 4 de agosto de 1981, MP Mario Latorre Rueda.

²¹ VERGÉS RAMÍREZ, Salvador, Derechos humanos: Fundamentación, Ed. Tecnos, Madrid, 1997, p. 197 y ss.

²² En España, por ejemplo, el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona está consignado en el artículo 10 de la CN de 1978 "situado a la cabeza del título destinado a tratar los derechos y deberes fundamentales", mientras que el derecho a la vida está previsto en el artículo 15 "a la cabeza del capítulo donde se concretan estos derechos" (STC 53/1985, FJ 3º).

²³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 86/99, Caso 11.589, Armando Aljendre y otros vs. Cuba, 29 de septiembre de 1999.

²⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, Sentencia STC 53/1985 FJ 3º

española, es inadmisibles pensar en su suspensión por ningún motivo, habida cuenta que configura prerrequisito de los demás derechos, los cuales -se insiste- sólo adquieren sentido si se garantiza la vida²⁵.

(...)

Numerosos instrumentos internacionales prohíben el atentado directo contra la vida humana y por ello obligan al Estado a ejercer un control efectivo sobre las autoridades en general, y en particular las Fuerzas Militares, para evitar el uso excesivo o indiscriminado de la fuerza. En tal virtud, para hacer cumplir sus cometidos constitucionales y legales el uso de la fuerza es excepcional y debe realizarse estrictamente bajo un doble prisma: **necesidad y proporcionalidad** de las medidas, por cuanto el derecho a la vida ostenta el status de dispositivo normativo integrante del ius cogens que no admite acuerdo en contrario (art. 53 Convención de Viena)."²⁶

Así pues, tratándose la vida de un derecho inviolable, para los miembros de las Fuerzas Armadas la utilización de armas, el uso de la fuerza y más específicamente, la necesidad de privar de la vida a un ser humano debe convertirse en un criterio de *última ratio*, tal es así que el artículo 2º de la Constitución Política asigna a las autoridades públicas la protección de **la vida**, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de todos los asociados, protección que se extiende aun a aquellos que se pudieran catalogar como delincuentes²⁷, de ésta manera, el simple hecho de que se trate de un "delincuente" no faculta a las tropas para desproporcionadamente segar su vida.

En conclusión las actuaciones de la fuerza pública deben someterse a un juicio de **razonabilidad, necesidad y proporcionalidad**, para determinar si se ajustó o no a los parámetros legales y constitucionales, y solo después de éste, se podrá establecer si nos encontramos o no frente a una falla en el servicio por parte del Estado²⁸.

3.6. El caso concreto: El material probatorio obrante dentro del plenario nos acredita:

3.6.1. El fallecimiento del señor Cesar Augusto Concha Nieva se encuentra establecido mediante Registro Civil de Defunción, el cual señala que murió el día 05 de marzo de 2007 (fl. 11 c.1), de lo cual se infiere, según las reglas la experiencia, del común acontecer, un dolor, congoja, tristeza, zozobra; es decir, un padecimiento o daño moral

²⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de septiembre de 1999.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de once (11) de febrero de dos mil nueve (2009). C.P: Ruth Stella Correa Palacio. Rad: 05001-23-26-000-1996-00960-01(17318)

²⁷ C.N. Art. 2º "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" (Destacado fuera del texto original)

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010). C.P: Enrique Gil Botero. Rad: 05001-23-31-000-1994-02459-01(18888)

causado a los demandantes derivado de la muerte de su familiar, de su ser querido.

3.6.2. Ahora, para acreditar el nexo causal existente entre el actuar de los miembros del Ejército Nacional y el daño causado a los demandantes, además de la irregularidad del primero, obran dentro del material probatorio copias de la investigación penal No. 7304 adelantada por la Fiscalía 60 de la Unidad de Derechos Humanos (fs. 1-1412 tomo II c. 2), a raíz de la muerte del señor Cesar Augusto Concha Neiva (q.e.p.d.), constatándose lo siguiente:

i) El 05 de marzo de 2007, en la diligencia de levantamiento del cadáver del señor Cesar Augusto Concha Neiva, quien para ese momento no había sido identificado aún, se adujo por parte del TE. SOLANO GALVIZ GORGE ANTONIO comandante de la unidad de operaciones del grupo de acción unificada por la libertad personal Gaula Casanare lo siguiente: "en el día 04 de Marzo aproximadamente a las 21:00 horas, se recibe una llamada por parte de un integrante de la red de cooperantes donde manifiesta que había presencia de varios sujetos armados en el sector de la vereda el secreto se inicia movimiento motorizado a verificar información devolviéndose fueron abordados por unos sujetos sobre la vía principal entrando en contacto armado aproximadamente a las 00:30 con 3 sujetos pertenecientes presuntamente a bandas delincuenciales al servicio del narcotráfico durando el enfrentamiento de 5 a 10 minutos aproximadamente.

Con base en la anterior información, el Juzgado 44 de Instrucción Penal Militar, dio apertura a la investigación penal dentro de la cual fueron escuchadas las declaraciones de los soldados que participaron de la operación. De la declaración rendida por él TE. SOLANO GALVIZ JORGE ANTONIO, el Despacho destaca lo siguiente: "Ese día nos dieron la orden de operaciones en la unidad, nos explicaron nuestro objetivo que era capturar miembros de banda de grupos ilegales al servicio del narcotráfico y en caso de resistencia responder a la agresión con las armas legítimas del estado en Jurisdicción del Municipio de Sabanalarga – Casanare, (...).el día 04 de Marzo aproximadamente a las 17:00 horas, se recibe una llamada por parte de un informante donde manifiesta que había presencia de varios sujetos armados en el sector de la vereda el secreto se inicia movimiento motorizado a verificar información ya devolviéndonos sobre el sector del corregimiento del secreto aproximadamente a las 00:30 horas se observa tres tipos al lado de la vía los cuales hacen señales de alto descendimos y nos identificamos como tropas del Gaula Casanare descendemos y empiezan a disparar hacia nosotros por lo cual nos vimos obligados a usar las armas el enfrentamiento dura de 5 a 10 minutos aproximadamente dos de ellos salen corriendo se ordena hacer registro del área y aproximadamente a 60 metros se encuentra un cuerpo sin vida con un revolver con vainillas percutidas y unos cartuchos (...)"

ii) Remitida la investigación a la jurisdicción ordinaria (fls. 246-250), La Fiscalía 60 Especializada Unidad de Derechos Humanos y DIH de Villavicencio dictó medida de aseguramiento en contra de Jorge Antonio Solano Galviz, Manuel Antonio Olaya Castiblanco, Gilberto Blanco Aguilar, Jairo Sánchez Ospina, por los delitos de **homicidio en persona protegida**, secuestro simple agravado, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares y del mayor Gustavo Enrique Bracamonte y Miguel Fernando

Ramírez, en calidad de coautores uniformados del Ejército Nacional que tuvieron participación en los hechos, previo análisis contextualizado con las demás pruebas obrantes en la investigación (fl. 1-31 c5).

En declaración rendida por el señor Yeison Moreno Poveda ante la fiscalía 60 por la muerte de Cesar Augusto Nieva quien la noche de los hechos percibió lo señalado y así lo refiere:

"...Ese día como que fue el 5 no recuerdo, como a las seis de la tarde que salimos a conseguirle ropa a la niña pequeña, a NICOL, me dijo que lo acompañara, ya habíamos cerrado el local de pinturas. El finado, o sea PIPE, el se llamaba CESAR CONCHA, pero nosotros lo llamábamos PIPE. Entonces ese día no encontramos nada de ropa para la niña, y de ahí salimos al parque a dar una vuelta a llevar la niña. Después de ahí llegamos a la casa. Ese día llegamos a la casa, sacamos una silla, nos sentamos afuera en la puerta con la niña. Ahí estuvimos un buen rato y se fue la luz y al momentito volvió. Después de haber llegado la luz, llegó un muchacho a convidarlo, ese muchacho, como se iba y volvía la luz, llegó a convidarnos unas cervezas pero como nosotros no quisimos tomar. A mí me mandaron a la tienda, el muchacho que llegó ahí a convidarnos, entonces yo fui a la tienda a comprar una agua y soda y una cerveza. Entonces ahí le dijo a PIPE, marica camine para la casa, que hay una fiesta y hay unas muchachas, entonces PIPE, me dijo que fuera yo, que fuera a la fiesta. Entonces yo le dije que no porque tenía un guayabo por que yo había estado tomando la noche anterior. Y entonces, el muchacho insistió para que fuera PIPE, entonces PIPE se entró y sacó la plata, lo del negocio, como \$4 millones, y de ahí saco casco grande y se lo entregó al muchacho, y el casco pequeño, y entonces me dijo no me demoro quedese con la niña ya vengo. Ya la niña se durmió, y la entre y la acosté a la cama, y volví y me salí a la puerta a esperarlo y nada que llegaba, y volví y me entre y me senté en el escritorio a esperar a ver si llegaba para abrirle la puerta y nada que llegaba. Cuando después, ya era la madrugada cuando no había luz, ya se miraba oscuro, y salí y entonces un vecino me dijo usted que hace ahí care mango, el vecino me decía así, el se llama ROBERT PINZON, me dijo usted porque esta ahí afuera. Yo le dije esperando a PIPE. De ahí ya me entré y volví y me acosté, coloque el palo y fui y me acosté. Y al otro día le timbraba al celular, sonaba y sonaba pero no me contestaba. (fl. 198 y 199 c5).

El Despacho trae a colación la relevancia del testimonio. Esta es pues la manera como la víctima es llevada ante los miembros del cuerpo militar pertenecientes al GAULA, realidad que dista mucho de la ofrecida por los procesados cuando relataron el acontecimiento en el informe rendido sobre la presunta operación realizada contra una banda de extorsionistas a la cual pertenecía el fallecido, quien les ataco, debiendo usar las armas del estado para defenderse, al igual que la llamada orden de operaciones LA MACARENA.

A la investigación se trajo copia de la resolución de acusación proferida dentro de la investigación penal No. 7304 por el homicidio de Cesar Augusto Concha Nieva (fls. 870-883), allí se indica que varias personas "conocieron de tiempo atrás al occiso y dan fe que era una persona de bien dedicada al comercio de pinturas en el municipio, de las declaraciones que rindieron los militares y de la cual resalta la del TE. JORGE ANTONIO SOLANO GALVIZ quien en ampliación de indagatoria manifestó:

"El día 4 de marzo del 2007" siendo aproximadamente las 14:00 horas, el mayor SOTO BRACAMONTE, me timbra a la radio diciéndome que vaya al alojamiento, por mi armamento y me desplace hacia su oficina. Cuando llego a la oficina del señor Mayor SOTO, el me da la orden de que acompañe a un detective del DAS, y a otros dos soldados, a realizar un seguimiento o a verificar una información. Yo le pregunté, que a donde, él me respondió que no me preocupara que los

acompañara que ellos tenían órdenes de lo que tenían que hacer. No se me hizo raro ya que las operaciones que se realizaban con personal del DAS, ellos manejaban su propia información, y la mayoría de los casos era para realizar trabajos de inteligencia, o de posibles extorsiones. Igualmente el mayor SOTO, me dijo que llevara dos soldados y un suboficial para que me acompañaran. Siendo aproximadamente las 15:00, las tres de la tarde, le pregunté al detective del DAS, le dicen el PAISA, es adscrito a la Fiscalía DELEGADA PARA EL GAULA, que para donde nos dirigíamos, que para dónde íbamos. Dijo que para Villanueva - Casanare. Se inicia movimiento en dos vehículos, uno donde estaba yo, dos soldados el soldado SÁNCHEZ OSPINA, BLANCO AGUILAR, y el cabo segundo OLAYA CASTIBLANCO y en el otro vehículo, iba el detective del DAS, que le decían el PAISA, el soldado GONZALEZ ALMARIO, y el soldado CAMPOS DORIAN, creo que es el segundo apellido. Llegamos aproximadamente entre 5 y 6 de la tarde o noche, no recuerdo muy bien las horas, a Villanueva - Casanare. Encontrándonos allí, llegó una motocicleta, donde venía el conductor y el parrillero, inmediatamente el detective del DAS, y el soldado GONZALEZ, se fueron a hablar con ellos con los de la motocicleta. Después de aproximadamente 20 minutos, el parrillero se baja de la moto, y sin mencionar palabra, se sube al vehículo donde yo me encontraba. No le vi nada extraño, ya que él se subió sin ningún problema a la camioneta, no sospeché nada de raro, ya que delante de esta persona el detective del DAS, y el soldado GONZALEZ, le dijeron al conductor le dijeron que nos dirigiéramos hacia Sabana Larga. El soldado GONZALEZ, se sube en el platón, de la camioneta donde yo me encontraba. Se inicia movimiento hacia Sabanalarga - Casanare. Siendo aproximadamente las 11 de la noche, ya llevábamos bastante recorrido hacia Sabana larga, el soldado GONZALEZ, toca el techo de la camioneta, diciendo que hiciéramos alto. Que él necesitaba hablar con la persona que se subió a la Camioneta. Esa persona se baja y comienza a hablar con el detective del DAS y el soldado GONZALEZ, yo me encontraba dentro de la camioneta, y el detective y el soldado GONZALEZ cuando se bajaron de la camioneta al lado derecho, hablaban con la persona que venía en la camioneta, y cuando hablaban señalaban diferentes partes del terreno. Después de media hora de estar hablado con esta persona, no recuerdo exactamente el tiempo, en ese momento el detective se retira hacia el vehículo de atrás, y el soldado GONZALEZ, se retira igualmente del sitio, y en cuestión de segundos, el soldado GONZALEZ, el soldado CAMPOS, y el detective del DAS, comienzan a dispararle a esta persona. Inmediatamente me bajo del vehículo, y les digo que por que le están disparando a esta persona, que qué es lo que están haciendo que por que están disparando, ellos me responden después de que vi que la persona estaba muerta, me dijeron que no me preocupara que estaban cumpliéndole órdenes a mi mayor SOTO. El detective del DAS me dice más bien llame y repórtele al mayor. Yo me hago a un lado, me alejo un poco, me hago a un lado y llamé a mi mayor SOTO, el me responde el telefono y yo le digo que mataron a una persona, que había un muerto, que él no me había dado esa orden, que la orden que yo tenía era ir a, acompañar, no a matar a ninguna persona. El me responde, no se preocupe ya llamo a la Fiscalía ellos van para allá, aquí hablamos. Quédese en el sitio y espere, que llegué la Policía, y la Fiscalía para que hagan las diligencias. Cuando llamo al Mayor SOTO, también me dice, que diga que fue refén ilegal, que había más personas, y que había sido muerte en combate. En ese momento no recuerdo quién, le ponen una arma a la persona que se encontraba muerta. No vi porque en ese momento estaba hablando con el mayor SOTO, estaba muy nervioso, no sabía qué hacer, pero eso fue en cuestiones de segundos. Después de hablar con mi mayor SOTO, el soldado GONZALEZ, el soldado CAMPOS, y el detective del DAS, se van del sitio, en el vehículo en que se desplazaban ellos. No recuerdo en que vehículo se desplazaban, no lo recuerdo: Yo iba en una camioneta doble cabina. La mayoría de veces casi siempre salíamos en camionetas, pero como eran poquitos no se en qué tipo de vehículo se desplazarían. Esa madrugada, nos quedamos los dos soldados, el cabo OLAYA y yo, no mencionábamos palabra, pues estábamos muy presionados, por qué la orden no era esa. No sabíamos la orden que le había dado el mayor SOTO al detective del DAS y a los dos soldados. En horas de la mañana, entre 6 y 7 del día 5 de marzo, llegó la Policía y una doctora de la Fiscalía, de la URI de Monterrey, creo que era de la Fiscalía, a realizar las diligencias con el muerto. Después de aproximadamente de 45 minutos, nos dirigimos con ellos hacia Monterrey, para que hicieran, las diligencias con el muerto y poder llevar los documentos, a la Brigada en Yopal. Durante este tiempo, como lo dije anteriormente ni el cabo, ni los soldados ni yo, mencionábamos palabra, ya que no sabíamos que hacer, porque eso no era normal, que sucediera más si no se nos había dado esa orden. Después de recoger los documentos, iniciamos los dos soldados el cabo y yo, hacia la

brigada. Cuando llegamos a la Brigada, al GAULA, el cabo primero SAJONA, me muestra en ese momento que acaba de realizar la orden de operaciones y que ya se encontraba lista el anexo de inteligencia. Cabe aclarar que la orden de operaciones se debe entregar antes de iniciar una operación militar para que cada uno de los miembros de la patrulla sepa que tiene y que no tiene que hacer, para lo cual no hubo un procedimiento claro y legítimo. Igualmente, el cabo SAJONA, me dice que tenía que hacer el informe de patrullaje, colocando que fue un retén ilegal que habían más personas y fue muerto en combate. A lo que yo le respondí que no lo iba a hacer porque no era lo que había pasado realmente; a lo que me respondió que eso era orden del mayor SOTO. Que si tenía algún reclamo que le dijera a mi mayor. **Me dirigí a la oficina, del mayor SOTO, y le dije que el cabo SAJONA, me había dicho que tenía que hacer el informe de patrullaje, colocando que había un retén ilegal y que había habido un combate con más personas. Manifestándole que eso no era lo que había sucedido realmente, a lo que él me respondió de forma amenazante, sino lo va a hacer, qué va a hacer entonces, en forma amenazante.** Teniendo en cuenta que habían rumores con anterioridad, que quien no estuviera de acuerdo lo podían mandar a callar, diciéndolo en palabras más castizas, como lo decían. Dándome la orden que me sentara en el computador, he hiciera el informe de patrullaje. De igual forma, me da la orden que en el informe de patrullaje, no colocara los nombres del soldado GONZÁLEZ, ni el soldado CAMPOS, ni el detective del DAS y que en el documento de gasto de munición, tampoco los incluyera. Teniendo en cuenta la amenaza y a lo cual me estaba enfrentando ya que toda operación, o toda actividad que realicen las unidades de la Brigada, deben estar autorizadas por alguien de la Brigada, a lo cual no solo me veía enfrentado a la amenaza del mayor SOTO, sino también de personal de la Brigada, donde vi en riesgo mi vida, y la vida de mi familia. Hice el informe de patrullaje, el mayor SOTO advirtió que lo que decía ahí tenía que decirse por parte mía, del cabo OLAYA, y de los dos soldados. Aclaro a este despacho que no planeé, no organicé, ni coordiné ni ejecuté esa actividad, porque eso no fue una operación. De la misma forma, dejo en claro que a partir en que doy esta ampliación de indagatoria, pongo en riesgo mi integridad física y la de mi familia, ya que no conozco los alcances de las personas que trabajaban con mi mayor SOTO. De otra parte quiero manifestarle al despacho, que yo no necesitaba presentar resultados para ascender, ya que por cumplir el tiempo y por estar en lista tres tenía mi ascenso; ahora lo del permiso para semana Santa, se dan de tres o cinco días, pero siempre dan permiso en las unidades que se encuentren en patio. En el campo solamente cuando lo ordene el comandante. " ... Quiero manifestarle al Despacho, que cuando ocurrieron estos hechos, yo llevaba un mes y 15 días, pues yo ingresé el 14 de enero de 2007. ..." "No, lo que se me hizo normal yo no vi que lo amenazaran, y el soldado ALMARJO se subió en el platón de mi vehículo. En la camioneta está el conductor y yo en la parte de adelante; atrás estaba el cabo OLAYA, y al otro lado estaba el señor, pero no recuerdo muy bien..."

En torno al sitio donde se entrevistan con la víctima, DIJO: "... Eso era en una parte donde había negocios, no era un parte desolada, yo ni siquiera me baje de la camioneta, no recuerdo si era a la salida de Villanueva, pero no era una parte sola, había gente, se veía movimiento de personal. Yo recuerdo de esa persona, el parrillero, era que tenía una camisa de rallas. **(Subrayado por el Despacho)**

Así las cosas, de dicho relato, no cabe duda que el señor Cesar Augusto Concha Nieva, no era integrante de ningún grupo delincuencial, fue sacado de su casa ubicada en el Municipio de Villanueva — Casanare, mediante engaños, fue llevado por miembros del Ejército Nacional y un funcionario del DAS adscritos al GAULA, a la vereda la Quinchalera del Municipio de Sabanalarga, y allí procedieron a sangre fría a darle muerte, simulando un enfrentamiento con bandas criminales, víctima a la que le plantaron un arma de fuego para dar apariencia de verdad al informe que justificaba su muerte, siendo objeto de una acción homicida, ejecutada por miembros de la fuerza pública.

iii) Del protocolo de necropsia practicado a Cesar Augusto Concha Nieva, por el Instituto de Medicina Legal del Municipio de Monterrey, indica "... se logra concluir que en presunto enfrentamiento armado con integrantes del GAULA, en el sitio ya antes descrito, fallece hombre adulto joven de manera violenta, homicidio a causa de paro cardiorrespiratorio, secundario a Herniación de tallo cerebral ocasionado por edema cerebral y hemorragia subdural, debida a fractura de base de cráneo por herida por proyectil de fuego que genera trauma craneofacial severo. En la cual se encuentra resto de proyectil..."

Se lee en el EXAMEN EXTERNO, del dictamen médico, "Piel y Faneras: cabello crespo color negro; Barba: presente escasa Bigote: presente escasa. Uñas: cortas limpias. Cabeza: Normo encéfalo sin lesiones externas. Cuero cabelludo: sin lesiones externas.

Cara: se evidencia herida de 1x1cm con halo negro a su alrededor, en región infra - mandibular izquierdo en dirección antero - posterior e inferior superior; coloración negra en hemicara").

Seguidamente en informe del Perito Técnico Balístico, una vez analizado el material técnico existente en las diligencias, esto es el mismo protocolo y las imágenes obtenidas en el C.D. del procedimiento de necropsia practicado por el instituto de Medicina Legal, se establece que los impactos producto del arma de fuego, que produjeron el deceso del señor Cesar Augusto Concha Nieva, fueron perpetrados en su mayoría, en dirección postero anterior - e ínfero superior, de lo cual es dable colegir que los disparos fueron hechos por la espalda de la víctima, descartando por ende la existencia de confrontación armada y dando por ende verosimilitud al relato del militar.

En torno a la herida que presenta a la altura de la región maxilar, la cual es descrita como la número 4, "establece que la boca de fuego del arma al momento de producir el disparo que generó esta trayectoria, estaba en la parte anterior con respecto al cuerpo, por el costado derecho y desde un nivel inferior con respecto al orificio de entrada que se da de acuerdo a las heridas que produjo en el cráneo cara lateral izquierda y por la recuperación de resto de proyectil este en el mismo costado (fractura de hueso maxilar superior izquierdo)... "-

... Por otro lado el médico VICTOR HUGO OLAYA BELLO, en orificio de entrada de la trayectoria No. 4, indicó que presenta halo negro a su alrededor, lo que es indicativo que el orificio de entrada presenta residuos de disparo, porque se establece que la boca de fuego está a una distancia corta o intermedia con respecto al orificio. Esto es 5 a 15 centímetros..."(Subrayado por el Despacho)

De la evidencia hallada por el forense en la descripción de ésta última herida, permite tener por establecido que fue un disparo a quema ropa, es decir a muy corta distancia, lo cual, al igual que las anteriores, permiten descartar la existencia de confrontación armada; por el contrario, cobra materialidad la ejecución

extrajudicial tal cual lo relato el TE. JORGE ANTONIO SOLANO GALVIZ, militar implicado en éste hecho criminal.

3.6.2. Del material probatorio referido en precedencia, valoradas en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, se establece que el señor Cesar Augusto Concha Nieva, no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley; por lo tanto su deceso debe ser calificado como **"homicidio en persona protegida"**, y, por ende, que el Estado desconoció su carácter de garante de aquella, al involucrarlo falazmente en las hostilidades. Derivado de lo anterior, ha de concluirse que en el sub iudice, no se halla estructurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Se acredita igualmente que Cesar Augusto Concha Nieva, fue retenido con engaños por miembros del Ejército Nacional, para luego ser ultimado y que se trató de ocultar el real transcurso de los hechos, haciendo parecer que su muerte lo fue en un enfrentamiento, hecho éste inexistente, toda vez que del análisis de la reseña probatoria expuesta, da para concluir que el supuesto enfrentamiento nunca se presentó. En definitiva, los hechos no acontecieron de la forma inicial narrada por los uniformados que participaron en la operación "MACARENA", lo anterior, derivado del relato tanto del señor Poveda, amigo del occiso que se encontraba con el día de los hechos, lo mismo que de lo narrado, al unísono por los militares Jorge Antonio Solano Galviz, Manuel Antonio Olaya Castiblanco, Gilberto Blanco Aguilar, Jairo Sánchez Ospina ante la justicia castrense.

De ésta manera y teniendo en cuenta que a las partes incumbe probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones, de la forma que en la parte dogmática de ésta providencia se expresó, se observa que la parte demandada no logró acreditar que su actuar se contrajo al legítimo uso y límite de sus obligaciones, y menos la existencia de una causa extraña.

Aun en el lejano evento que se hubiera podido acreditar la militancia del interfecto en grupos armados al margen de la Ley, se insiste en el ámbito probatorio que nos enseña que éste fue retenido por los miembros del Ejército, de hecho se acredita que no hubo pluralidad de armas, que ni siquiera se demostró que la víctima del enfrentamiento se encontrara en compañía de otras personas como en su versión afirmaron los miembros del Ejército Nacional, lo que a la Luz del juicio de razonabilidad y proporcionalidad que ameritan casos como el presente, hace lógico concluir que el Ejército comportó un uso ilegal, excesivo y abusivo de la fuerza, pues se reitera, el empleo de las armas debe ser el último recurso por agotar.

Corolario lo anterior, ante la actuación sistemática, indolente y criminal de los agentes de la Entidad demandada al segar la vida del señor Cesar Augusto Concha Nieva, se debe declarar Administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del precitado señor y en consecuencia se deben entrar a estudiar las indemnizaciones a la parte demandante por tal hecho.

3.7. Nueva tipología del daño inmaterial. El consejo de Estado²⁹ sobre el particular ha señalado que "...la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor, a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que este acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento de conformidad con los lineamientos que fije en su momento ésta corporación." Con base en lo anterior entra el despacho a pronunciarse sobre el particular.

3.7.1. Perjuicios morales. Como consecuencia de los hechos expuestos y la forma como tuvieron lugar, la familia del Cesar Augusto Concha Nieva, según se infiere de las reglas del común acontecer, sufrieron dolor, tristeza, zozobra, angustia, congoja; perjuicio éste que no tenían el deber jurídico de soportar, por lo cual este Estrado Judicial reconocerá a favor de cada uno de los demandantes el valor de los perjuicios morales, en los montos máximos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado realizando su tasación en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, se ordena el pago como indemnización de los daños de orden moral, en cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Lina Paola Montoya, Nicole Valeria y Helen Valentina Concha Cadena, en calidad de compañera e hijas de la víctima, acogiendo la línea de precedentes verticales sentados por el Consejo de Estado, entre otras en la Sentencia de junio 24 de 2004³⁰, en la que señaló:

"La Sala ha reiterado que en los procesos de responsabilidad se indemniza a los damnificados de la persona fallecida, no en su carácter de herederos sino por el perjuicio que les causó la muerte o porque el hecho perjudicial afectó sus condiciones normales de subsistencia, bien sea en su esfera patrimonial o moral³¹. Sólo que en los eventos en los cuales se demuestra que el demandante es padre, hermano, hijo o cónyuge de la víctima el perjuicio moral se infiere de las reglas de la experiencia³², en tanto que en los demás eventos deberá probarse dicho perjuicio.

3.7.2. Daño a la vida de relación³³. Como se señaló en precedencia, es perfectamente viable acceder a la indemnización de dicho perjuicio,

²⁹ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, CP. Dr. Enrique Gil Botero, Rad. 05001232500019940002001 (19031)

³⁰ Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, Radicación No. 19001-23-31-000-1993-3005-01(13108), Actor: Zoila María Tosse y otros, Demandado: Nación-Minjusticia-Fiscalía.

³¹ Ver, entre otras, sentencias del 1 de noviembre de 1991, exp: 6469 y del 18 de febrero de 1999, exp: 10.517.

³² A título de ejemplo se relacionan las sentencias del 17 de julio de 1992, exp: 6750; del 16 de julio de 1998, exp: 10.916 y del 27 de julio de 2000, exp: 12.788.

³³ Perjuicio extra patrimonial que puede ser sufrido por tanto por la víctima directa del daño, como por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. "Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que- además del perjuicio patrimonial y moral- puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando esta muere" Ver CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. 11.842, Actor: José Manuel Gutiérrez Sepúlveda y otros.

cuando quiera que este se haya acreditado. Este se tiene por establecido a través de la prueba indiciaria, a través de inferencias lógicas. Se acredita con prueba testimonial que Lina Paola Montoya convivía con el señor Cesar Augusto Concha Nieva, es decir, tenían conformado un hogar, una familia; de igual forma, está demostrado que el señor Concha Nieva fue ultimado por miembros del ejército, derivado de lo anterior es dable inferir, sin temor a equívocos, que Lina Paola, a parte del padecimiento moral, (dolor por deceso de su esposo), sufrió un quebranto en su proyecto de vida como integrante de una familia, como esposa.

Una regla de experiencia enseña que las parejas forman una comunidad de vida en donde se comparten los amores, sueños, ilusiones y proyección de sacar, mediante la ayuda mutua, una familia adelante. Proyecciones, sueños e ilusiones que ante la muerte violenta del señor Cesar Augusto Concha Nieva a manos del Ejército Nacional, privó a la demandante de tal disfrute, y a la vez le impuso un cambio en su proyecto de vida, en su rol, pues ya no solo debe desarrollar el rol expresivista sino que debe también asumir el de su extinto esposo, el rol instrumental, debiendo solventar sola, la formación y sostenimiento de sus menores hijas.

Ahora, en lo que respecta a las menores, psicológicamente, en el seno de un hogar, en tratándose de la formación de los hijos, cada padre desempeña un rol: la madre desarrolla un rol expresivista, el padre por el contrario desarrolla un rol instrumental. El padre tiene un papel fundamental en la construcción de la identidad en los hijos. Es el primer modelo de hombre que tienen y cuando esta identificación tiene lugar de manera adecuada, los niños y jóvenes tienen mayores posibilidades de estructurar plenamente su identidad masculina o femenina. Cada uno de estos, inequívocamente constituyen un elemento fundamental para el desarrollo, la formación y consolidación de la personalidad de los menores.

Siendo ello así, es inequívoco que las menores Nicole Valeria y Helen Valentina Concha Cadena se vieron privadas de por vida y a muy temprana edad del amor y calor de su padre, del ejemplo y formación; de la posibilidad de jugar y estructurar su personalidad con forme a la figura paterna, figura que no tienen y nunca tendrán, por lo cual, establecida la muerte a manos del Ejército, lo mismo que el vínculo de consanguinidad, debe darse por establecido el daño a la vida de relación, o privación de tener una familia, pues inequívocamente su falta abrupta e intempestiva los priva de su compañía, amor, consejo, formación, apoyo y respaldo para el discurrir de la vida, por lo cual se reconocerá las sumas solicitadas por los demandantes por éste concepto, esto es, el equivalente a cien (100) SMLMV, para Lina Paola Montoya, Nicole Valeria y Helen Valentina Concha Cadena, en calidad de compañera e hijas de la víctima, para cada uno³⁴.

En gracia de discusión y como un ejercicio pedagógico, dando por sentado que no sea dable calificar como "daño a la vida en relación" el perjuicio reclamado, sería perfectamente indemnizable de forma autónoma, como daño o afectación **"al derecho a tener una familia"**, tal

³⁴ En la aclaración de voto que el H. Magistrado José Antonio Burbano, presento respecto de la providencia del 26 de septiembre de 2013 radicado del proceso 2009-27 del Juzgado Primero Administrativo en Descongestión, indicó que en aplicación de las reglas de aligeramiento de la carga de la prueba, los perjuicios por concepto de "daño a la vida de relación", reconocidos respecto de los parientes cercanos de la víctima resultan probados.

cual lo dejo decantado el C. de Estado al determinar la nueva tipología del daño inmaterial. Y es que no puede ser de otra manera, por cuanto en tratándose de los menores sus derechos tienen un "plus" y es que son los únicos que fueron calificados de forma expresa por el constituyente de 1991 como fundamentales. En efecto el artículo 44 superior señala que "Son derechos fundamentales de los niños "...el tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor..." derecho que a los menores aquí demandantes les fue arrebatado de forma cobarde y criminal.

3.7.3. Perjuicios materiales-Lucro cesante. En este aspecto solicita la parte actora que se reconozca a favor de la señora Lina Paola Montoya, y para sus menores hijas Nicole Valeria y Helen Valentina Concha Cadena, los perjuicios materiales que han sufrido con motivo de la muerte de su compañero permanente y padre, teniendo en cuenta para su liquidación los preceptos fijados por la Corte de cierre.

En la modalidad de perjuicios materiales, se reconocerán en la modalidad de **-lucro cesante -consolidado y futuro-**, para la compañera permanente e hijos de la víctima, pues los testimonios que se transcribieron en precedencia permiten también establecer al Despacho, que el señor Cesar Augusto Concha Nieva q.e.p.d., mantenía una vida laboral activa, que en vida se desempeñaba en labores propias en el comercio de pinturas donde percibía sus ingresos y ayudaba económicamente en el sostenimiento de su familia; no obstante ello, no se acreditó el salario exacto que éste devengaba, por lo que la indemnización se liquidará con base en el salario mínimo que regía para la época de los hechos³⁵, partiendo del entendido que toda persona en edad productiva devenga por lo menos el salario mínimo vital que le asegure unas condiciones dignas de supervivencia y vida.

La indemnización se liquidará con base en el 75%³⁶ del ingreso percibido por la víctima, monto del cual se distribuirá el 50% para la *compañera permanente* teniendo en cuenta el índice de vida probable de la víctima señor Cesar Augusto Concha Nieva ³⁷ y el 50% restante para sus hijas menores de edad, Nicole Valeria y Helen Valentina Concha Cadena, liquidado hasta la edad de 25 años fecha en la cual, se considera son autosuficientes y conforman su propio hogar, conforme a los criterios que por vía jurisprudencial a fijado el H. Consejo de Estado en estos casos.

"De igual forma, se modifica el criterio jurisprudencial que se tenía en relación con la presunción de manutención de los hijos hasta la mayoría de edad si no se acreditaba la escolaridad, desechando esta distinción, y dando por presumido que la condición de dependencia económica de aquellos respecto de los padres se mantiene hasta la edad de 25 años, con fundamento en los artículos 13 y 45 de la Constitución Política y en consideración además, a las reglas de la experiencia, siempre y cuando se acredite tal dependencia por cualquier medio probatorio" ³⁸.

³⁵ El Decreto 4360 del 22 de diciembre de 2004, fija el salario mínimo para el año 2005 en \$381.500.00.

³⁶ El 25% que se descuenta es el que corresponde presuntamente al dinero que el difunto destinaba para su propio sostenimiento.

³⁷ Resolución 1112 de 29 de junio de 2007.

³⁸ Sentencia del 4 de octubre de 2007, expediente 16.058 y 21.112, actor: Teotiste Caballero de Buitrago y otros, consejero ponente: Enrique Gil Botero.

Para traer a valor actual el salario mínimo vigente a la fecha de los hechos, se utilizará la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado para tal fin³⁹, así:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde:

Ra : Valor Actualizado

R : Valor histórico

Índice final : IPC vigente al momento de la sentencia

Índice Inicial: IPC del momento de la causación.

Entonces:

$$Ra = \$433.700 * \frac{136.121 \text{ (IPC febrero de 2017)}}{90,66 \text{ (IPC marzo de 2007)}}$$

$$Ra = \$651.176$$

El IPC es el certificado por el DANE. (www.dane.gov.co)

De otra parte, jurisprudencialmente se ha establecido que la persona para su subsistencia y gastos personales destina por lo menos el 25% de lo que devenga, por lo que serán descontados de la suma anterior, arrojando un saldo de \$ 691.610, de los cuales el 50% (\$345.805) corresponde a Lina Paola Cadena Montoya, en su calidad de compañera permanente de la víctima, y el otro 50% se distribuirá entre las menores Nicole Valeria y Helen Valentina Concha Cadena, correspondiendo a cada una la suma de \$172.902.

La liquidación de perjuicios materiales que se solicita se refiere al lucro cesante, el cual comprende dos periodos a saber, **lucro cesante consolidado y lucro cesante por consolidar**, los cuales se indemnizarán así:

Indemnización debida o consolidada. Es la que cubre el periodo que va desde la fecha de la muerte del señor Cesar Augusto Concha Nieva, hasta la fecha de la sentencia. Ésta se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde **S** es la suma que se busca o capital por averiguar; **Ra** es la renta o ingreso actualizado (equivalente a \$691.610); **i** es el interés puro o técnico del 6% anual, o sea 0.004867 y **n** es el número de meses que

³⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001). C.P: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Radicación número: 12917

comprende el periodo a indemnizar desde el día de la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de esta sentencia (123,12).

Indemnización futura o por consolidar. Comprende el período transcurrido desde el día siguiente a la fecha de la sentencia, esto es, 09 de junio de 2017 y el término de vida probable de la víctima de los hechos (52,69 años) - según las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria mediante resolución 1112 del 29 de junio de 2007 es decir 509,42 meses, descontando los meses ya indemnizados (123,12). En el caso de las menores se reconocerá hasta la fecha en que cumplan los 25 años, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Dónde: **S** es el Factor y **Ra**= Renta actualizada mensual; **i** es el interés puro o técnico anual, o sea 0,004867 y **n** es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar.

a) INDEMNIZACIÓN PARA LINA PAOLA CADENA MONTOYA, en su calidad de compañera permanente de la víctima, teniendo así:

Indemnización debida: esto es la que va desde la fecha de la muerte del señor Cesar Augusto Concha Nieva q.e.p.d., a la fecha de esta sentencia:

$$S = \$345.805 * \frac{(1 + 0.004867)^{123.12} - 1}{0.004867} = \$ 58.124.143$$

Indemnización futura. El período de esta indemnización comprende desde el día siguiente a la fecha de la sentencia y la vida probable de la víctima. Índice de vida probable: 52,69 años = 632,28 meses - 123,12 (meses ya indemnizados) = 509,16 meses

$$S = \$345.805 * \frac{(1 + 0.004867)^{509.16} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{509.16}} = \$65.053.552$$

Total perjuicios materiales = \$ 58.124.143+ \$ 65.053.552= \$123.177.695

Indemnización futura o por consolidar. Comprende el período transcurrido desde el día siguiente a la fecha de la sentencia, esto es, desde el 09 de junio de 2017 y hasta la fecha en que cumplan los 25 años, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Dónde: **S** es el Factor y **Ra**= Renta actualizada mensual; **i** es el interés puro o técnico anual, o sea 0,004867 y **n** es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar.

b) INDEMNIZACIÓN PARA LA MENOR NICOLE VALERIA CONCHA CADENA en su calidad de hija de la víctima, así:

Indemnización debida:

$$S = 172.902 * \frac{(1 + 0.004867)^{123,12} - 1}{0.004867} = \$ 29.061.987$$

Indemnización futura: liquidada desde el 09 de agosto de 2017 hasta cuando cumpliría 25 años de edad, esto es, el 13 de noviembre de 2028 (fl. 9 c1)= 138,73 meses

$$S = \$ 179.902 * \frac{(1 + 0.004867)^{138,73} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{138,73}} = \$ 18.116.262$$

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES = \$29.061.987 + \$18.116.262 = **\$47.178.249**

c) INDEMNIZACIÓN PARA LA MENOR HELEN VALENTINA CONCHA CADENA en su calidad de hija de la víctima, así:

Indemnización debida: esto es la que va desde la fecha de la muerte de la víctima a la fecha de esta sentencia es:

$$S = \$ 172.902 * \frac{(1 + 0.004867)^{123,12} - 1}{0.004867} = \$ 29.061.987$$

Indemnización futura: liquidada desde el día siguiente a la fecha de la sentencia, hasta cuando cumpliría 25 años de edad, esto es, el 1 de julio de 2030 (fl. 10 c1)= 162,73

$$S = \$ 179.902 * \frac{(1 + 0.004867)^{162,73} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{162,73}} = \$ 20.189.319$$

Total perjuicios materiales = \$ 29.061.987+ \$20.189.319= **\$49.251.306**

3.7.4. Derecho a la verdad - Medidas simbólicas y conmemorativas.

Como reparación simbólica, el Despacho ordenará que el Ministerio de Defensa, a través de su Ministro o de un funcionario del nivel directivo expresamente delegado para esos efectos, en un término no superior a los tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, en acto público y con asistencia de los directamente perjudicados, de las autoridades municipales de Villanueva y del Procurador Regional, el Defensor del Pueblo Regional y del Gobernador del Departamento de Casanare o su delegado, ante los medios de comunicación, pida perdón a la familia del señor Cesar Augusto Concha Nieva y al país por las incalificables actuaciones militares cometidas por sus subalternos el día El 04 de marzo de 2007, en el sector la Quinchalera, jurisdicción del Municipio de Sabana Larga, Departamento de Casanare, donde ultimaron a éste haciendo ver que de derivado de información de la comunidad, en acto de registro, entraron en contacto armado aproximadamente a las 00:30 con 3 sujetos pertenecientes

presuntamente a bandas delincuenciales al servicio del narcotráfico, lo cual, quedo acreditado, no corresponde a la realidad.

Asimismo, se ordenará que por cuenta de la Nación – Ministerio de Defensa se publiquen los apartes resolutivos de esta providencia, en un diario de amplia circulación local, nacional y en el Diario Oficial, junto con la disculpa institucional.

Lo anterior, en consideración al precedente vertical fijado por el Tribunal Administrativo de Casanare, que sobre el particular ha señalado:

"Sobre este asunto se ha entendido que dichas decisiones hacen parte de la reparación integral tal como lo viene predicando la jurisprudencia nacional y la justicia internacional para esta clase de sucesos y que se enmarcan dentro de parámetros legales nacionales (artículo 16 de la Ley 446 de 1998) y estándares de justicia transnacional, como ha ocurrido ya con Colombia respecto a ciertas acciones oficiales en que el Estado ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal el caso de Mapiripán-Meta, ocurrido en 1997 y más recientemente con el cumplimiento de la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Senador Manuel Cepeda Vargas, publicada el día 28 de noviembre de 2010 en el diario El Espectador o con otros países como Perú en el caso de la masacre de la Cantuta de 1992, sucedido durante el gobierno de Alberto Fujimori.

Dicha Corporación en reciente pronunciamiento, dijo:

"Sin embargo, la Sala encuentra oportuna la ocasión para ordenar, de oficio, la divulgación pedagógica del fallo en las unidades operativas adscritas a la Octava División del Ejército Nacional: los cuadros podrán encontrar aquí "lecciones aprendidas", en virtud de la aplicación en concreto de los estándares del D.I.H. y del D.I.D.H., tanto acerca de lo que no debe hacerse en los teatros de operaciones, como de la conducta institucional debida respecto del flujo de información requerido para la adecuada defensa judicial de la Nación. Así se dispondrá para que el mando ejecute la difusión de un extracto ilustrativo, acompañado de las instrucciones que estime prudentes"⁴⁰.

En este orden, a modo de ver del Despacho, esta condena resulta totalmente justa y necesaria en el marco de justicia restaurativa, pues como ya se ha mencionado en la presente providencia, la reparación del daño debe ser integral y en casos como el que originó este proceso, ese resarcimiento se torna mucho más importante que cualquier otro para las personas afectadas con el desafortunado ajusticiamiento de su ser querido, pues al informar los miembros de la Fuerza Pública de un positivo en un operativo militar, de haber dado de baja a un integrante de grupos narcoterroristas, genera una estigmatización que no tienen por qué soportar; por ende, dicho daño, debe ser reparado, en aplicación de los principios de justicia restaurativa y equidad ampliamente aceptados por la jurisprudencia local y nacional, así como por la justicia internacional.

3.7.5.- El Despacho no accede a las demás pretensiones de la demanda por considerar que conforme a la nueva tipología del daño, ello daría lugar a una doble reparación del daño inmaterial causado a las

⁴⁰ TAC, Exp. 2006-00011-01, R. D. de Teófilo Ibica y otros contra Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, sentencia de 02 de septiembre de 2010, M. P. Néstor Trujillo González. Exp. 2008-00073-01, R.D. de Sandra Paola Ramírez Tovar y otros, contra Nación-Mindefensa-Ejército Nacional, sentencia de 09 de diciembre de 2010, M. P. Héctor Alonso Ángel Ángel.

demandantes, el cual ya se encuentra satisfecho con las condenas que se impondrá a título de perjuicio moral y daño a la vida de relación y/o afectación al derecho a tener una familia, tal cual se desarrolló en acápite precedente al abordar éste aspecto.

4. De las costas. El Juzgado considera que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida, y así no procede la condena en costas, evaluación que se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

5. Otro asunto por resolver. Visto que a folio 209 del cuaderno principal obra un escrito mediante el cual la abogada Karen Paola Amezcua Buitrago presenta renuncia al poder que le había otorgado La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dicha renuncia se aceptará, toda vez que se allega constancia de comunicación de la misma al poderdante en los términos del Art. 76 inc. 4º del C.G.P.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE, extracontractual y administrativamente responsable a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por la muerte del señor Cesar Augusto Concha Nieva, por hechos ocurridos el día El 04 de marzo de 2007 en el sector la Quinchalera, jurisdicción del municipio de Sabana Larga – Casanare.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de cada uno de las demandantes, las siguientes sumas:

- a) A título de perjuicios morales, el equivalente en pesos a:
 - CIEN (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada una de las siguientes personas: Lina Paola Cadena Montoya, Nicole Valeria Concha Cadena y Helen Valentina Concha Cadena, en sus calidades de compañera e hijas de la víctima, respectivamente.
- b) A título de daño a la vida de relación, se condena al pago de las siguientes sumas:
 - Para cada una de las siguientes personas: Lina Paola Cadena Montoya, Nicole Valeria Concha Cadena y Helen Valentina Concha Cadena, en sus calidades de compañera e hijas de la víctima, respectivamente, el valor correspondiente a cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 SMLMV).

c) A título de perjuicios materiales se condena la pago de las siguientes sumas de dinero:

- Para la señora Lina Paola Cadena Montoya, la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (**\$123.177.695**)
- Para Nicole Valeria Concha Cadena, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (**\$47.178.249**).
- Para Helen Valentina Concha Cadena, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (**\$49.251.306**)

TERCERO: Como reparación simbólica, **ordenar** al Ministerio de Defensa, que a través de su Ministro o de un funcionario del nivel directivo expresamente delegado para esos efectos, en un término no superior a los tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, en acto público y con asistencia de los directamente perjudicados, de las autoridades municipales de Villanueva – Casanare y el Procurador Regional, el Defensor del Pueblo Regional y del Gobernador del Departamento de Casanare o su delegado, ante los medios de comunicación, pida perdón a la familia del señor Cesar Augusto Concha Nieva y al país por las incalificables actuaciones militares cometidas por sus subalternos el día El 04 de marzo de 2007 en el sector la Quinchalera, jurisdicción del municipio de Sabana Larga – Casanare.

CUARTO: **Ordenar** al ente demandado que dé cumplimiento a la sentencia en la forma y oportunidad prevista en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Negar** las demás pretensiones de la demanda

SEXTO: **No condenar** en costas en esta instancia.

SEPTIMO: **Ordenar** la devolución de los valores restantes de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

OCTAVO: **Aceptar** la renuncia al poder presentada por la abogada Karen Paola Amezcua Buitrago, quien venía actuando como apoderada de la parte demandante

NOVENO: Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento, **expídanse** copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

Por secretaria dese cumplimiento a los artículos 192 inciso final y 203 inciso final de la ley 1437 de 2011.

DECIMO: **Ordenar** al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dentro del término previsto en el artículo 192 inciso 2º del C.P.A.C.A., allegue con destino a este proceso constancia con sus respectivos

soportes, del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en aras de disponer el archivo definitivo del expediente. Hasta tanto, **permanezca** el expediente en Secretaría a la espera de verificar su cumplimiento, vencido el término de que trata el inciso segundo del Art. 298 inciso 1º Ibídem, ingrese el expediente al Despacho para proveer conforme al ordenamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

C.J

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº 25 HOY 09 JUNIO 2017

SECRETARIO(A)